

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

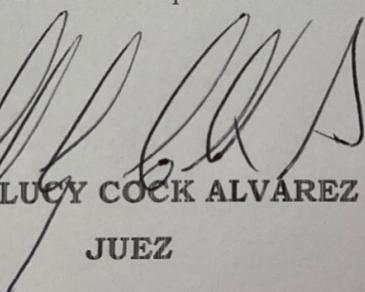
Proceso Divisorio No. 11001-31-03-021-**2022-00212-00** (Dg)

Con vista al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y de la demandada (a. 0034), acompañado del Contrato de Transacción (a. 0032) y, como quiera que la solicitud de terminación formulada reúne las disposiciones legales de que trata el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso con radicado 11001-31-03-021-**2022-00212-00**, por transacción.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada -inscripción de la demanda-.
- 3.** Sin lugar a condena en costas.
- 4.** En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

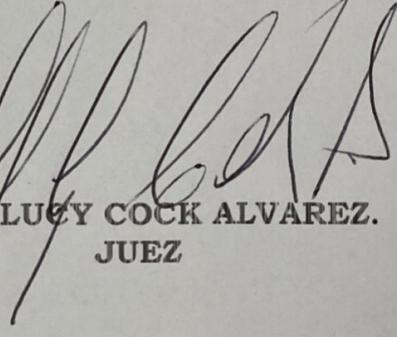
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-**2022-00228-00** (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división (a. 0031).

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada en el escrito visto a archivo 0029 y cumplidos como se encuentran los presupuestos del art. 293 del C.G.P, se dispone el emplazamiento de los demandados GERALDINE GOMEZ QUIJANO y LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO; para tal efecto dese cumplimiento a lo regulado por el art. 108 ibidem y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho N° 110013103-021-2022-00293-00 (Dg)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, que resolvió sobre la competencia de este Juzgado para conocer la acción.

En consecuencia, presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** que presenta **JULY MARITZA DUEÑEZ PACHECO** en contra de **JOSE MISAEAL GALINDO MONROY**.

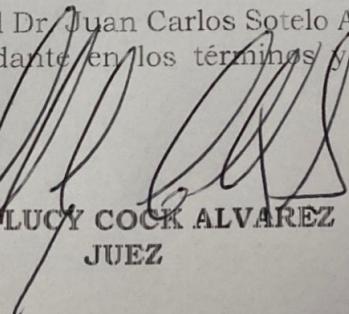
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$22.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. Juan Carlos Sotelo Avila, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 11001-31-03-021-**2022-00361-00** (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división (a. 0011).

Respecto al demandado JAIRO ENRIQUE ROZO SALGADO, se tiene por notificado mediante correo electrónico, según se acreditó mediante certificado visto a archivo 0013, quien dentro del término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

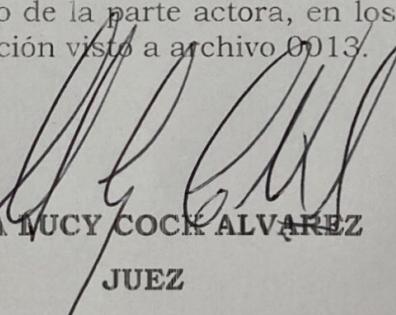
Por su parte, los demandados CLAUDIA CONSUELO y NESTOR FERNANDO ROZO SALGADO, se tienen por notificados por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones (a. 0015).

Se le reconoce personería al Dr. MAURICIO FELIPE H. DEL RIO CLAVIJO como apoderado judicial de los demandados JAIRO ENRIQUE, CLAUDIA CONSUELO y NESTOR FERNANDO ROZO SALGADO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a archivo 0015.

Una vez notificada a la demandada NUBIA STELLA ROZO SALGADO se continuará con el trámite respectivo, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que procesa a su notificación.

Por último, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a archivo 0013.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Número de Radicación: 2022045878-052-000 Expediente: 2022-0922 Demandante: JOSE LUIS GOMEZ MORENO Demandado: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK" proveniente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

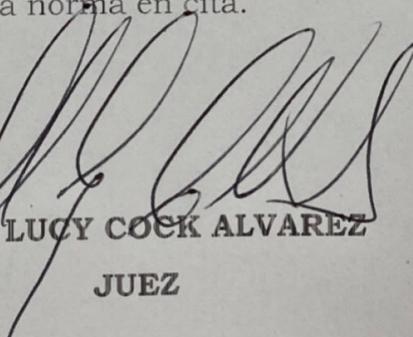
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandado en contra de la **SENTENCIA** de 16 de diciembre de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00072 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 3 de marzo de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00083 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA, identificada con C.C. 33.481.675 expedida en Yopal -Casanare-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO DIECISEÍS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA -LA CAJITA, y DATAKRÉDITO. Se vinculó oficiosamente a ENEL CODENSA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA y a los intervenientes dentro del EJECUTIVO N° 2021-0889, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA, identificada con C.C. 33.481.675 expedida en Yopal -Casanare-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO DIECISEÍS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA -LA CAJITA, y DATAKRÉDITO.

Se vinculó oficiosamente a ENEL CODENSA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA y a los intervenientes dentro del EJECUTIVO N° 2021-0889.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene *“al Fondo de Empleados de la Energía- La Cajita que expida el paz y salvo del crédito a mi favor y que comunique a las centrales de riesgo y al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el pago total de la obligación y, como quiera que se me descontó por embargo de mi cuenta de Bancolombia la suma de \$2.000.0000, solicito que me sean devueltos, en razón a que la deuda ya había sido cancelada. Ordenar al Juzgado emitir la decisión que en derecho corresponda, respecto del proceso ejecutivo seguido en mi contra, teniendo en cuenta los soportes allegados a ellos, donde consta el pago total de la deuda. Ordenar a DATAKRÉDITO*

eliminar las anotaciones negativas que existan en mi contra, en virtud de este proceso" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. En el año 2019, trabajaba para Enel Codensa, por lo que se encontraba afiliada al Fondo de Empleados La Cajita.

b. El mencionado fondo le otorgó un crédito del 5 de junio de 2019, por la suma \$19'800.000, con plazo de 24 de meses.

c. Trabajó en Enel Codensa hasta el 2 de septiembre de 2019.

d. Efectuó los pagos conforme al plan de crédito hasta diciembre de 2019 e hizo unos abonos adicionales.

e. El 7 de septiembre del 2019, salió del país e inició proceso de residencia en Australia, lugar de domicilio actual.

f. Tras su desvinculación se comunicó con el fondo para el arqueo de la deuda, quienes le informaron que debía esperar la liquidación del empleador y así sumar esa suma a los abonos efectuados, las cuotas pagadas y los aportes que tiene.

g. El 7 de Diciembre de 2019, recibió a su correo electrónico personal (vivianariverosbrisbane@gmail.com), un mensaje de la representante de cartera del Fondo de Empleados La Cajita, proveniente del correo corporativo, en donde le indicó que tenía un saldo por pagar.

h. El 12 de Diciembre de 2019, efectuó una consignación al Banco Colpatria a favor del fondo, por un valor de \$ 1'900.000.

i. El 17 de Diciembre de 2019, recibió un correo de la funcionaria de cartera, indicándole que había enviado el comprobante de pago al área encargada para que fuera aplicado y que se generara el paz y salvo.

j. En el año 2020, a través de un tercero, se enteró que tenía un reporte negativo ante las centrales de riego.

k. El 7 de Diciembre de 2021, Bancolombia le informó que se realizó un débito de su cuenta de ahorros por concepto de embargo a favor del Fondo de Empleados la Cajita, por la suma de \$ 2'000.000.

l. Casi un año después del embargo de su cuenta de ahorros de Bancolombia, el 24 de septiembre de 2022, le llegó a su correo una notificación electrónica del proceso en mi contra, del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por un supuesto incumplimiento del pago de la obligación, ya cancelada.

m. El 26 de septiembre de 2022, envíe un correo al Juzgado exponiendo mi caso y los soportes.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de febrero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La célula judicial accionada, notificó a los intervenientes dentro del proceso ejecutivo N° 2021-0889.

El JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular indicó “En primer lugar, mediante acta de reparto del 17 de agosto del 2021 el asunto de la referencia fue asignado a esta sede judicial. Sobre la demanda promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE ENERGÍA LA CAJITA contra DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA, se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre del 2021. En segundo lugar, en auto del 27 de octubre del 2022, la parte demandada se tuvo por notificada de la orden de apremio quien manifestó haber hecho abonos a la obligación, mismos que refiere en la acción constitucional, situación que en el auto en mención se puso en conocimiento de la parte demandante, quien manifestó que: “me permito informar conforme a lo solicitado por el despacho en el último auto que la demandada no ha efectuado abono alguno a la obligación ejecutada, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda. En constancia a lo afirmado adjunto certificación de la obligación aquí demandada expedida por la representante legal de la parte actora en la que se acredita el saldo por capital de la obligación corresponde a la suma por la cual el despacho libro mandamiento de pago”. En tercer lugar, ante la respuesta emitida por la parte actora en auto del 17 de enero del 2023 se ordenó remitir la misma a la parte demandada para que hiciera una manifestación expresa al respecto, requerimiento que no ha sido cumplido por la parte demandada pese habersele puesto en conocimiento de la parte demandada mediante correo electrónico del 1 de febrero del 2023. En cuarto lugar, dentro del proceso ejecutivo se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros y corrientes mediante oficio N° 1435, y que con ocasión de ello se han embargado dineros conforme da cuenta el informe de títulos que se anexan, mismos que reposan en la cuenta de esta sede judicial y que no se han entregado a la parte demandante. Ahora bien, como quiera que la parte demanda guardó silencio al requerimiento efectuado el 1 de febrero del 2023 se ingresó el proceso al despacho para proferir auto del 2 de marzo del 2023 que se notificará en estado del 3 de marzo del 2023 a través de cuál de un lado, se informa que no se tiene en cuenta como abono la suma de \$1.900.000 consignada con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que según lo manifestado por la parte demandante, tal monto fue tenido en cuenta antes de presentar la demanda, y, de otro lado, se dicta auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, solicito se niegue el amparo solicitado por la accionante, toda vez que este despacho no ha vulnerado ningún derecho” (sic).

El FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA -LA CAJITA-, por intermedio de su apoderado manifestó “1.- Efectivamente cursa un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en donde se profirió mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2021. 2.- En la práctica de las medidas cautelares se constituyó en depósito judicial por la suma de \$2.000.000 para el proceso ejecutivo mencionado. 4.- La demandada fue notificada del mandamiento de pago y en similares circunstancias y condiciones a los que aparece en los hechos de la tutela, envió un escrito, acompañándolo de igual forma de unos anexos al juez 16 de pequeñas causas y para el proceso ejecutivo en su contra.5.- La señora Juez 16 de pequeñas causas ordenó en dicho proceso ejecutivo de mínima cuantía requerir al actor para que explicara los abonos efectuados por la demandada, a la obligación, el suscrito remitió memorial acompañado de la certificación de la gerencia suscrita por la representante legal de ese momento

30EEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

Luz Stella López Salamanca, documentos que anexo al presente. 6.- Por anterior carece absolutamente de verdad y por ende de soporte alguno la afirmación de la accionante que el fondo de empleados de la energía le está cobrando dos veces la obligación o al menos el saldo final de la misma, dado que el abono de \$1.900.000.oo aparece plenamente explicado en el documento emitido por la representante legal del fondo de empleados de la energía. Tal como esta estructura y siendo un mecanismo residual considero que es improcedente en la medida que la reclamación que plantea se tramita por la vía ordinaria adecuada, esto es el proceso ejecutivo y el cual el juez competente aún no se ha pronunciado sobre el dicho de la accionante, el proceso de encuentra trabada la litis, y pendiente de decretar pruebas o de ordenar seguir adelante la ejecución. La accionante fundamenta su petición en razón al embargo de la suma de \$2.000.000.oo hace aproximadamente un año, pero lo anterior no lleva de suyo que la obligación se encuentre pagada, solo en la medida que la acción ejecutiva prospere y como consecuencia se presente y se apruebe la liquidación del crédito, solo en ese momento el juez ordena la entrega del título judicial y si con este se paga la totalidad de la obligación, se procederá a expedir el paz y salvo y reportar la novedad a las centrales de riesgo. Finalmente la accionante vía telefónica se comunicó con el suscrito y en aras de brindarle una solución a su solicitud de paz salvo y el reporte a la centrales de riesgo, y solo con esa finalidad, le plantea que si lo tenía a bien y voluntariamente suscribir una solicitud conjunta con el suscrito y con destino al juez 16 de pequeñas causas con el propósito de agilizar el proceso, y a la vez aunque la obligación no había sido pagada a mi mandante se consideró la posibilidad de expedir dicho paz y salvo y reportar la novedad a las centrales de riesgo, cosa que no sucedió en la medida que no suscribió finalmente el memorial, por lo que el proceso continua su trámite procesal" (sic).

DATACRÉDITO, por intermedio de la Coordinador de defensa judicial manifestó "La obligación identificada con los No. 512880000, adquirida con el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA – LA CAJITA se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA. "La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información." Lo anterior permite constatar que la parte accionante registra una obligación ABIERTA y VIGENTE con el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA – LA CAJITA. Frente a esta situación, es importante aclararle al Despacho el procedimiento diseñado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO para mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos, en los términos del artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, cada vez que la Fuente de Información reporta novedades sobre los datos previamente suministrados. La plataforma denominada NOVEDAT 2.0. es una herramienta dispuesta por EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATAACREDITO para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información. Así es como dicha plataforma cuenta con módulos de servicios en línea en los cuales la Fuente puede realizar las MODIFICACIONES EN LÍNEA a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones se reflejan automáticamente en el historial crediticio de la parte actora. De esta manera, UNA VEZ la Fuente de Información REGISTRE LAS MODIFICACIONES EN LÍNEA EN NOVEDAT 2.0 se podrá visualizar automáticamente en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay

4 oEEE

lugar a ello de acuerdo con la información que reporte la Fuente de Información. Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA proceda a realizar la verificación del estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la respectiva información en la plataforma NOVEDAT 2.0 para que el titular logre visualizar la modificación a la que haya lugar. Pues, se reitera, corresponde a la Fuente de Información proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. En ese orden, si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una responsabilidad que corresponde a la Fuente de Información, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, y obligaría a este Operador de la Información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la Fuente de Información de rectificar la información reportada cuando esta resulte incorrecta, según lo reseña el artículo 8-3 de la Ley 1266 de 2008. La información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde al FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la parte accionante siempre que así se lo indique el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA. Si se condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, se desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad. Cabe reiterar, por lo demás, que el artículo 13 de Ley 1266 de 2008 establece que la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo será procedente una vez haya permanecido por el doble del tiempo de la mora, sin superar los cuatro años. Este término comenzara a contar a partir de la fecha en que el titular de la información se ponga al día o cancele lo adeudado. Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de las obligaciones, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Habeas Data. Por el contrario, sólo lo puede hacer cuando la fuente (en este caso FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA reporta la respectiva novedad. La parte accionante, sostiene que el FONDO DE

50EEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA no ha dado una respuesta de fondo a su petición. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por la parte accionante presentada. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante. Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes" (sic).

El BANCO COLPATRIA S.A., por conducto de su apoderado general expuso "De acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Relaciones con Clientes de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en adelante "El Banco", y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, atentamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos: 1. Tal como se desprende del escrito de tutela: En el numeral 9 del acápite titulado "1. HECHOS", la accionante informa de una consignación realizada en el Banco Scotiabank Colpatria a la cuenta corriente de la entidad FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA por valor de \$1.900.000. con fecha de 12 de diciembre de 2019. 2. La entidad con el único fin, de informar al despacho a lo que la entidad concierne, verificó y evidenció que para la fecha informada aparece una consignación por valor de \$1.900.000 que se realizó a través de la sucursal de la ciudad de Villavicencio (...) 3. Adicionalmente, informamos que al interior de la entidad no se encontró registro de producto activos a nombre de la señora DARIL VIVIANA, además no reposan requerimientos elevados por la accionante sin responder. 4. Teniendo en cuenta lo anterior el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA no ha vulnerado ningún Derecho en relación con las pretensiones que fundamentan la acción de tutela de la referencia. (...) se resalta que las pretensiones elevadas se materializan en que se ordene al FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA - CAJITA "Expedir paz y salvo, actualizar el reporte en las centrales de riesgo entre otros", reiterando que es justamente la entidad a la que si dirigió la acción de tutela como accionada y única encargada de pronunciarse o/a quien le correspondería cumplir la eventual orden a impartir por el Juez de tutela en caso de que lo considere procedente, en el evento en que se acceda al amparo constitucional deprecado. En consideración a estos argumentos, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de Scotiabank Colpatria, debido a que no puede pronunciarse sobre hechos y/o pretensiones de la tutela, además no presenta pqr sin responder con la entidad" (sic).

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial adujo "De la lectura de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se

6 0888

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

desprende que la señora DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA, solicita la protección a su derecho constitucional fundamental de al hábeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - LA CAJITA, J UZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DATACRÉDITO. 2. El Juez de conocimiento y de oficio ordena vincular al contradictorio a Bancolombia S.A. para que se pronuncie sobre los hechos que pone de presente la parte accionante en el escrito de tutela. De acuerdo con lo anterior y luego de la revisión y validación del caso se pudo constatar lo siguiente: El JUZGADO 16 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ decreto orden de embargo a través del oficio No 1435 Radicado 20210092300, con valor de embargo \$ 2.000.000 adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE ENERGIA CAJICA, en contra de la señora DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA identificado con CC 33481675. La medida de embargo se registró el 07 de diciembre de 2021, sobre la cuenta de ahorros terminada en N°64-30 la cual permaneció en monitoreo de saldos tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción ordinaria. Como consecuencia de monitoreo de saldos, la cuenta de ahorros en el mes de diciembre de 2021 superó el límite de inembargabilidad permitiendo el descuento por la totalidad del embargo \$ 2.000.000, los dineros fueron trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a nombre del juzgado. La medida de embargo se encuentra finalizada. Adjunto soportes. 3. BANCOLOMBIA S.A. no está relacionado con ninguna de las pretensiones de la accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad que represento este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la señora DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA. Conforme lo anterior, dada la imposibilidad que tenemos de pronunciarnos respecto de asuntos adicionales, de esta forma limitamos nuestra participación y damos por atendida la vinculación al presente proceso. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento" (sic).

ENEL CODENSA S.A., guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

70888

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel

normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992¹

Ha dicho la Corte Constitucional, que toda persona tiene derecho a la defensa técnica, es decir, a ser asistido por un profesional de derecho, quien en uso de sus conocimientos le presta un servicio a su poderdante, en procura de hacer valer sus derechos dentro del proceso judicial, por ello en sentencia T-544 de 2015, indicó:

“Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.”

En el *subjudio*, la promotora alegó la conculcación de sus derechos fundamentales porque el fondo accionado la reportó a las centrales de riesgo, aunado al hecho que la demandó y la célula judicial en donde cursa el proceso la embargó y no tuvo en cuenta los abonos que adujo haber efectuado, los que le informó al estrado judicial mediante mensaje de datos remitido al correo institucional posteriormente al haber recibido la notificación personal.

De tal manera, pretende entonces que por vía de tutela se ordene al fondo entregarle paz y salvo de la obligación, que el juzgado de conocimiento tome la decisión que corresponda conforme a la documental arrimada y sea excluida de las centrales de riesgo.

Ha dicho el Alto Tribunal Constitucional frente a la finalidad del amparo de pobreza “(...) es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”²

¹ Sentencia T-186 de 2017.

² Sentencia T-339 de 2018.

Al examinar el proceso ejecutivo N° 2021-00889-00, se encontró que se libró la orden de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE ENERGÍA CAJICA y en contra de DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA, por unas sumas dinerarias, dicho proveído le fue notificado a la aquí accionante bajo los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a quien se le envió la comunicación el 23 de septiembre de 2022, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa postal allegada al expediente digital, por lo que de acuerdo a la norma citada, se tiene por notificada a la pasiva pasados dos días, es decir, el 28 del mismo mes y año, por ende, contaba desde el 29 de septiembre hasta el 12 de octubre de esa anualidad.

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: copiaselhueco934@gmail.com
JUZGADO 16 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ / Carrera 10 No. 14-30 piso 9 ED. Jaramillo
Montoya / 180cembrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO: DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA
NOTIFICADO: DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA
DIRECCION ELECTRÓNICA DESTINO: vivianariverosbrisbane@gmail.com
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2021-00889
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
ANEXOS: ANEXO, COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, COPIA DE LA DEMANDA, COPIA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PAGARE, CARTA DE INSTRUCCIONES, PODER Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA, LOS ANEXOS QUE SON ENVIADOS ADJUNTOS POR ESTE MEDIO
FOLIO(S): 28
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA -CAJITA

Resultado de la notificación electrónica:
FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-09-23 12:26:21
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-09-27 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA: Sí
LA NOTIFICACION FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: Sí
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE REBONO: Sí (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-09-23 21:21:41
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 2

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.
IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 66.249.84.186

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La aquí actora y ejecutada aquí en el proceso ejecutivo, el 27 de septiembre de 2022, remitió al correo institucional del *a quo*, con el que arguyó no adeudar la suma referida en el mandamiento de pago, documentos que fueron presentados dentro del término referido en el artículo 442 del C.G. del P.

De: Viviana Riveros Ortega <riverosviviana85@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 07:20 a. m.
Para: J16pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <J16pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rv: Pago en contra Daril Viviana Riveros Ortega, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado: 11001418901620210088900

Ahora bien, la sede judicial accionada con auto del 27 de octubre de 2022, dispuso en el inciso tercero “*como quiera que la parte demandada manifestó que ha hecho abonos a la obligación previo a continuar con el trámite correspondiente se le requiere a la parte demandante para que manifieste en el término de cinco (5) siguientes al envío de la comunicación el monto y fecha en que se han hecho abonos por la parte demandada, para el efecto téngase en cuenta la contestación efectuada, por secretaría anéxese el mismo y efectúese el anterior requerimiento a través del correo institucional*” (sic), ante lo cual el Fondo ejecutante se pronunció en su momento, posterior a ello, se profirió auto del 2 de marzo de esta anualidad, con el que no tuvo en cuenta el escrito de contestación y profirió auto de seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el art. 440 *ejusdem*.

Con lo expuesto en líneas precedentes, es evidente que la célula judicial accionada al proferir los autos adiados 27 de octubre de 2022 y 2 de

10 oeee

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

marzo de 2023, contraria las disposiciones constitucionales y legales, por cuanto, al cursar un proceso de mínima cuantía, las partes pueden actuar en causa propia, por ende, quienes actúan en causa propia y no son abogados, sus escritos pueden carecer de una técnica jurídica, pero no con ello se puede dar un trámite que no corresponda, como efecto aconteció en el proceso en que la actora es parte ejecutada.

Pártase del hecho que contestó la demanda en tiempo, tal como se colige de la data de envío del escrito con el cual informó no adeudar la obligación, porque efectuó pagos, al correo institucional de la sede judicial accionada, escrito del que se extrae a todas luces una excepción de mérito, a la que debe dársele el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 de la ley 1564 de 2012, vencido el mismo, se debe continuar con la etapa procesal correspondiente y proferir la sentencia de fondo que resuelva, por ello, los proveídos antes mencionados, no se ajustan a las normas imperantes en esa clase de asuntos y se interpretó de forma equivocada las normas adjetivas.

De lo antes narrado, se colige sin mayor duda que se presentó un defecto procedimental absoluto, el cual “ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto³”, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁴” (negrillas y resaltado por el Despacho), al no habersele dado cumplimiento al numeral 1º del artículo 442 y numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, en primer momento, de tener por existente una excepción de mérito y de dársele el trámite correspondiente.

Sea oportuno indicar que esta juzgadora tutelará a favor de la accionante, dejando claro que, se respeta la autonomía de los Jueces Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los procesos en donde tiene su conocimiento, y, solo salvo, las excepciones indicadas en la jurisprudencia, se ampararán los anteriores derechos fundamentales.

Sin mayor hesitación, el Despacho en sede de tutela amparará los derechos fundamentales del promotor del DEBIDO PROCESO, ordenando al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a corregir las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta para ello lo dicho en estas consideraciones, para ello, deberá declarar sin valor ni efecto los autos 27 de octubre de 2022 y 2 de marzo de 2023, y dándosele el trámite a la excepción de mérito propuesta.

En lo que respecta al derecho fundamental del HABEAS DATA, el mismo no se evidenció que se encontrara transgredido, por cuanto, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA -LA CAJITA-, es libre de reportar a sus afiliados de así considerarlo ante las centrales de riesgo, previa autorización

³ Sentencia T-996 de 2003.

⁴ Sentencia T-264 de 2009.

para ello, al creer que se le adeuda una suma dineraria, para el caso de la actora, tal hecho, el de encontrarse en mora frente a una obligación, se encuentra en debate judicial, una vez resuelto el mismo, se podrá establecer si tenía o no razón en que se le reportara ante las entidades referidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO de la ciudadana DARIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA, identificada con C.C. 33.481.675 expedida en Yopal -Casanare-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a corregir las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta para ello lo dicho en estas consideraciones, para ello, deberá declarar sin valor ni efecto los autos 27 de octubre de 2022 y 2 de marzo de 2023, y dándosele el trámite a la excepción de mérito propuesta.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: Se **NIEGA** la protección del derecho fundamental al HABEAS DATA, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

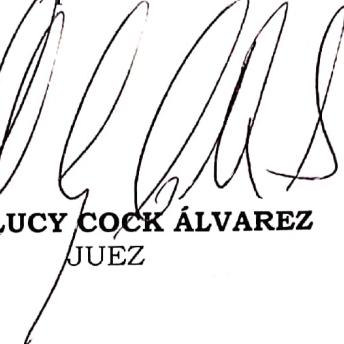
12 oEEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *eiusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

13 0888

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00083 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00091** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARCELA CASTRO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 51.958.730, en contra del JUZGADO CUARENTE Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Se vinculó oficiosamente y a los intervenientes dentro del proceso de Insolvencia N° 11001400304520220052100, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARCELA CASTRO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 51.958.730, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTE Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 11001400304520220052100, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A AL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la cámara judicial accionada *“Decida lo que en justicia considere pertinente y se pronuncie sobre el objeto de la controversia de la solicitud de insolvencia. Que le imprima celeridad a lo que resta del proceso considerando que tiene casi diez meses al despacho”* (sic).

H E C H O S

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. El juzgado accionado le fue repartido su proceso de insolvencia el 1 de junio de 2022, con el objeto de resolver las objeciones presentadas en le mismo.

2. Desde el 8 de junio de 2022, se encuentra el proceso al Despacho.

3. Su situación económica familiar a raíz de la pandemia, la perdida de trabajo de su esposo y en general el grave deterioro económico, es lo que la llevó justamente a solicitar el proceso de insolvencia y tiende a agravarse día a día, ya que debe continuar pagando mes a mes las expensas que se causan dentro del proceso de insolvencia, menoscabando las reservas de dinero destinadas y ahorradas a pagar dichas obligaciones y dilata la resolución del patrimonio involucrado, incrementa los costos de los intereses y sanciones en la medida que pasa más tiempo sin una resolución.

TRÁMITE

Por auto del 28 de febrero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y al estrado judicial accionado mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C, por intermedio de su titular señaló *“El 1 de junio de 2022 le fue asignado a este Juzgado, por reparto, el conocimiento de las objeciones presentadas dentro de la negociación de deudas de la señora MARCELA CASTRO GUTIÉRREZ, asunto que se identifica con el número de radicación 11001-40-03-045-2022-00521-00. 2. Que con ocasión al incremento de acciones de tutela que aconteció durante el segundo y tercer trimestre de 2022, se hizo necesaria la evacuación prioritaria de éstas, lo que desplazó la atención respecto de otros procesos. Asimismo, debe decirse que, se ha ido evacuando los procesos al despacho, respetando el turno de ingreso. 3. Que el 2 de marzo de 2023, revisado cautelosamente el expediente en mención, mediante auto se hizo necesario requerir a la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA quien funge como operadora en insolvencia dentro de la negociación de deudas de la señora CASTRO GUTIÉRREZ, para que, dentro del término de cinco días aportase la totalidad del traslado de las objeciones presentadas a las partes dentro del proceso, pues dentro del dossier que remitió el centro de conciliación, no se encontró constancia del traslado que debía surtirse de la objeción que fue presentada por el apoderado del CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO P.H., bien fuese por el objetante o por medio del centro aludido, situación con la cual se podría cercenar la oportunidad de contradicción de los sujetos procesales, motivos más que suficientes para tal requerimiento y así, una vez se cumpla con tal carga, se procederá con la decisión a que en derecho corresponda dentro del asunto. 4. Por lo expuesto, se puede evidenciar que se dio el trámite correspondiente al proceso que cursa en este despacho, motivo por el cual solicito respetuosamente, se sirva archivar la presente vigilancia. Es imperioso recalcar que, para resolver de fondo las objeciones presentadas dentro de la negociación de deudas de la aquí demandante, es necesario asegurar que se respetó del debido proceso dentro del trámite surtido en el centro de conciliación, de allí el requerimiento efectuado. 5. No sobra informar que me posesioné en el*

2022

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00091 00

cargo de Juez 45 Civil Municipal de Bogotá el 11 de febrero de 2022, de modo que no intervine en las actuaciones procesales surtidas antes de dicha calendaría (sic).

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA por intermedio de su burgo maestre señaló "En atención a lo expuesto en los hechos y pretensiones solicitamos la desvinculación del Municipio de la presente, a partir de lo expuesto en las razones jurídicas de la entidad, siendo pertinente indicar que una vez revisada la base de datos de la entidad mediante expediente de cobro coactivo se inició acción de cobro en contra de MARCELA CASTRO GUTIERREZ identificada con cédula 51.958.730, con el numero EXP. 4136 librándose el respectivo mandamiento de pago N°007 de 2017 sobre las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial dejadas de cancelar sobre las vigencias 2013, 2014, 2015 del inmueble identificado con la cédula catastral 000-000-19-0585-803 denominado LOTE 46 Etapa I. ubicado en la Vereda San Jose la Concepción. Dentro de la actuación administrativa de cobro, según Resolución N° 164 de 2017, la Secretaria de Hacienda ordeno la medida de embargo sobre el predio registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20516411 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. EL dia 22 de mayo de 2018, se procedió a constituir nuevo título ejecutivo con la respectiva acumulación de las vigencias fiscales hasta el año 2018, teniendo en cuenta que no había sido posible el pago de la obligación e interrumpiendo la prescripción de dichos valores. Vale decir que la información y las actuaciones adelantadas hasta el momento han sido debidamente notificadas garantizando el debido proceso. Durante la vigencia del Decreto- Ley 675 de 2022 (Alivio Tributario por Pandemia) la señora Marcela Castro Gutiérrez realizo el pago total de las obligaciones adeudadas sobre las vigencias 2013 hasta 2019, quedando de esta manera la obligación y el titulo constituido extinto por pago. Así las cosas mediante Auto N° 273 del 10 de Diciembre de 2020, procede la Secretaria de Hacienda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble y a comunicar al Juzgado 14 civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular 2015-00429 que la actuación administrativa de cobro había terminado, las medidas levantadas y que el inmueble queda a disposición del juzgado en su totalidad, dado la solicitud de remanentes realizada sobre el mismo. Sin embargo, para el dia 27 de septiembre de 2021, la Oficina de Cobro Coactivo fue notificada de un trámite de negociación de deudas en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante que se adelantó ante la Fundación Liborio Mejia - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición; trámite dentro del cual el municipio de la Calera se constituyó como acreedor de la señora Marcela Castro aportando para ese momento Factura de Impuesto Predial N° 2021018422 por las vigencias 2021 y 2022 las cuales con fecha de corte 31 de octubre de 2021 tenían un valor adeudado de \$4.349.879.oo. Para el dia 17 de noviembre de 2021, se recibe copia del AUTO DE RETIRO del proceso de insolvencia voluntario por parte de la Señora Marcela Castro. Actualmente, el inmueble presenta obligación por concepto de impuesto predial por valor de \$7.066.224 con fecha de corte 31 de marzo de 2023 por las vigencias 2021 al 2023. Adjunto Factura con Liquidación Oficial de Impuesto Predial" (sic). Dado lo anterior, indicó que se presenta una falta de legitimación en al causa por pasiva de esa entidad territorial, por ello debe de ser desvinculada de la acción tuitiva.

30EEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00091 00

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a

40000

cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[el acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el *sublite*, la promotora se encuentra inmersa en un proceso de insolvencia, en el que los acreedores presentaron sendas objeciones, las que deben ser resueltas por el *a quo*, pero que desde el 8 de junio de 2022, se encuentra al Despacho sin tener movimiento alguno, no obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., se colige que esa célula judicial profirió auto del 2 de este mes y año, con el que dio impulso al proceso de insolvencia, requiriendo a la liquidadora designada en el centro de conciliación, para que allegara la totalidad de la documental señalada en dicho proveído y una vez se tenga el mismo, se le dará el trámite correspondiente, por lo que se tomaron las determinaciones necesarias para darle el curso a la insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva en dicha judicatura.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-186 de 2017.

500000

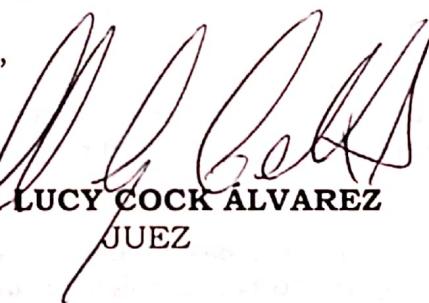
PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, formulada por la ciudadana MARCELA CASTRO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 51.958.730, en contra del JUZGADO CUARENTE Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

60888

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00091 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023-00092-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN, identificado con C.C. N° 80.385.728, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN, identificado con C.C. N° 80.385.728, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades del orden nacional y de derecho público, e INNPULSA COLOMBIA.

Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas que procedan a dar una respuesta, clara y de fondo a sus derechos de petición incoados y en los que solicitó "se me dé información de cuándo se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011; se me informe si hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios; en caso de no adjudicar ese proyecto en dinero se me otorgue en especie. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta esa calidad.
- b) Presentó derecho de petición el 25 de enero de 2023.
- c) Se encuentra en una difícil situación económica, porque la UARIV no le ofrece la atención humanitaria y está solicitando el proyecto productivo -Generación de ingresos MI NEGOCIO.
- d) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no le han informado si le hace falta algún documento para acceder a dicho programa.
- e) Ya realizó el PAARI ante la UARIV.
- f) Es cabeza de familia.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 28 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por medio de su apoderado judicial indicó que *"[e]s preciso indicar desde este momento que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, como se evidencia en la documentación aportado por el accionante RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN, lo que si se evidencia es un aparente radicado en el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA ilegible y en EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)E- 2023-2203-024187 del 25/01/2023. Sello del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA ilegible. El accionante manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica debido a que la UARIV no le ha suministrado la ayuda humanitaria, adicionalmente es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo- Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Agrega que no le han informado si le falta documentación para acceder a este programa. De allí que mal haría la entidad vinculada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos. Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección. INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en*

2000

términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex" (sic).

La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, sociedad de servicios financieros, quien actúa a su vez como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por conducto de su representante legal para efectos judiciales y administrativos expuso que no le constan los hechos de la acción tuitiva y sin perjuicio de ello, adujo que "Frente al hecho 1: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta en el fundamento factico, se puede observar que se trata de una afirmación de la calidad que dice ostentar el accionante, de lo cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene ningún tipo de conocimiento, por lo que, nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este. Frente al hecho 2: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta se puede observar que se trata de un trámite realizado por el accionante ante un tercero, del cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, no tiene ningún tipo de participación y conocimiento, por lo que nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este. Frente al hecho 3: NO ME CONSTA: En atención a la petición presentada por el accionante, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO", sin embargo, en atención a la petición presentada, identificada bajo el radicado E-2023-094971 del 25 de enero de 2023, a partir de esto, se dio traslado al Departamento de Prosperidad Social mediante oficio PAI-10844 del 30 de enero de 2023. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello. Frente al hecho 4: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta se puede observar que se trata de un trámite realizado por el accionante ante un tercero, del cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, no tiene ningún tipo de participación y conocimiento, por lo que nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este. Frente al hecho 5: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta, se puede observar que se trata de una afirmación de la calidad que dice ostentar el accionante, de lo cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, no tiene ningún tipo de conocimiento, por lo que, nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este" (sic), por otra parte indicó "es un fideicomiso creado por Ley, cuya misión tiene como objetivo promover el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Para cumplir con este objetivo, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales. El PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA trabaja para forjar las empresas del futuro, que son fuente de riqueza y prosperidad para toda Colombia: innovadoras, productivas que crecen para aportar al crecimiento económico del país, acompañamos a empresarios y emprendedores en su aventura para que alcancen su máximo potencial y sean los protagonistas del

30EEE

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00092-00

crecimiento económico, sin importar su tamaño o tipo de negocio. Así las cosas, es de indicar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, adelanta diferentes programas financieros y no financieros para lograr el cumplimiento de su misión, así las cosas, consideramos relevante mencionar que para ser beneficiarios de ellos, se debe atender lo dispuesto en cada una de las convocatorias que se adelantan, publicadas en la sección 'Oferta' de nuestra página web <http://www.innpulsacolombia.com/convocatorias>, es así que, en cada convocatoria se encontrara información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y ser diligenciados para la presentación de la propuesta. Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa" (sic), significando con ello que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que resulta importante precisar que, pese a los acercamientos que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, este a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos al PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, para la ejecución del programa denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: "Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional", Lo anterior, evidencia claramente la imposibilidad para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es Fiducoldex, frente a una relación directa con los vinculados del programa desarrollado por el DPS denominado "Mi Negocio", lo cual, limita nuestra competencia de cara a la inclusión, modificación u otra gestión referente a usuarios del programa en mención. Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, así mismo, no es el operador del programa "MI NEGOCIO", tal como se menciona en las líneas que anteceden" (sic).

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –PROSPERIDAD SOCIAL- por medio de su Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativos adujo que "se procedió a efectuar consulta en el sistema de información ASTREA en el cual se consignan las acciones constitucionales dirigidas en contra de la entidad, encontrando que el accionante RAMÓN RODRIGUEZ BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.385.728 ha interpuesto varias acciones de tutelas en contra de PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO,

4 OEEE

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00092-00

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, con la misma modalidad, es decir, interpone acciones de tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho. Con la interposición de estas acciones de tutela, el accionante busca obtener de manera directa un beneficio con el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, dejando al descubierto el abuso del derecho, con lo cual se entiende que su actuar hace incurrir a la administración de justicia y a las entidades demandadas, en un desgaste innecesario, tornándose su actuación en temeraria, conforme a la preceptiva que se indicará a continuación: En cuanto a la temeridad la Corte Constitucional en el Fallo T-001 del 13 de enero de 2016 puntualizó que se presenta cuando de manera injustificada existe identidad entre dos o más solicitudes, es decir, equivalencia en (i) las partes (demandante y demandado); (ii) los hechos que motivaron el libelo y (iii) las pretensiones. En otras palabras, al acreditarse que se ha acudido al amparo constitucional con el fin de insistir en planteamientos expuestos con anterioridad (otras acciones promovidas previamente), es imperativo su rechazo o definición desfavorable del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso, se ha acreditado que, ante los despachos judiciales arriba mencionados, cursaron las acciones de tutela con los radicados indicados, presentadas por el señor RAMÓN RODRIGUEZ BARRAGAN C.C. 80.385.728, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, INNPULSA Y PROSPERIDAD SOCIAL, por los mismos hechos y pretensiones de la tutela que nos ocupa en esta oportunidad. Al comparar las solicitudes de tutela presentadas en los despachos judiciales se encuentra que confluyen: Identidad de las partes: en todas las oportunidades la acción de tutela es interpuesta RAMÓN RODRIGUEZ BARRAGAN C.C. 80.385.728 en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, INNPULSA y PROSPERIDAD SOCIAL. Así mismo, los hechos son los mismos. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Al consultarse el Sistema de Gestión Documental de la entidad – DELTA, se observa petición radicada con No. E-2023-2203-024187, la cual fue respondida oportunamente, de fondo y con claridad mediante comunicación S-2023-4204-035618 del 7 de febrero de 2023:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) N°	FECHA(s) CONTESTACIÓN (es)	GUÍA(s) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2023-4204-035618	7 de febrero de 2023	Correo electrónico	En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población

500000

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00092-00

			sujeto de atención de Prosperidad Social.
--	--	--	---

Es así como se puede evidenciar que la entidad brindó respuesta a la parte accionante en relación con su solicitud, de acuerdo con el marco legal de competencia que le ha sido conferido, por tal motivo, PROSPERIDAD SOCIAL no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Cabe recordar que la negación de la solicitud no constituye en sí mismo una vulneración del derecho. Al consultar el sistema de gestión documental DELTA no se encontró evidencia de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ni otra entidad haya remitido aún la petición por temas de competencia a nuestra entidad" (sic).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de su representante judicial manifestó "previa consulta en nuestro Sistema de Gestión Documental, NO OBRA DERECHO DE PETICIÓN presentado por RAMON RODRIGUEZ BARRAGAN Señor juez, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante la entidad, es decir, no registra en nuestras bases de datos, como tampoco cuenta con un sello de recibido de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido. Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto. Por lo anterior, se informa que la Unidad para las Víctimas tuvo conocimiento de un derecho de petición previo a la interposición de la acción de tutela, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS

6 OEEE

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00092-00

CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, las que militan en los archivos 00074-0010, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por el petente, si bien es cierto, ese pronunciamiento fue contrario a sus intereses o no en los términos deseados, en dichas comunicaciones se expusieron de forma congruente y puntual las razones de esa postura, posición con lo cual no se conculca su derecho fundamental, repárese que no siempre las entidades deben acceder a las peticiones elevadas y en caso de ser negativa su determinación, su obligación es la de explicar los motivos de ello, tal como aconteció en este asunto; a su vez, le absolvio cada uno de los interrogantes elevados en los escritos presentados por el promotor.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, tal como en el presente asunto se acreditó por parte de la entidad tutelada.

70888

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00092-00

De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

De otra parte, en lo referente al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y al PATROMINIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, se corroboró que no se presentaron peticiones que resolver por dichos entes, tal como lo corroboraron con las pruebas arrimadas al plenario, con lo que se desvirtuó la conculcación argüida por el promotor.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESOLVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN, identificado con C.C. N° 80.385.728, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

8 DECEMBER

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00110 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificada con C.C. 88.244.655, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL-. Se vincula oficiosamente a todos los intervinientes en proceso de SELECCIÓN DELICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL a quienes se les notificará por conducto del centro hospitalario accionado.

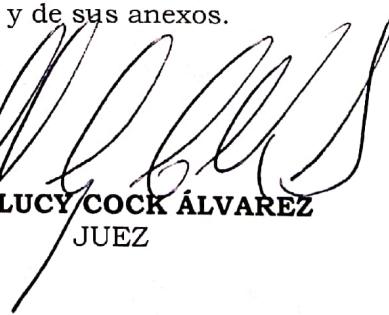
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense al ente accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relívese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0000



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189024-2023-00144-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 1 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela formulada por OMAR GRACIA VARGAS en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 10 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el 2 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A., solicitando el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., o se indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento.

1.2.- Que el 21 de diciembre del año 2022, la AFP Porvenir S.A, emitió un comunicado informando el estado actual "bono" y que seguiría trabajando para que se cumplan las gestiones de activación de afiliación a Colpensiones.

1.3.- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado, por lo que se ha vencido el término del cual disponía la entidad para dar la respuesta pertinente.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por auto de fecha 24 de enero de 2023, admitió a trámite la presente acción y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- La accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informó que la solicitud demandada por el accionante, esto es la respuesta al derecho de petición del 2 de diciembre de 2022, fue efectivamente resuelta el día 30 de enero de 2023, indicándosele que: - *"En comunicación del 21 de diciembre del 2022, se remitió comunicado a su nombre indicando las etapas en la que se encontraba el procedimiento de cumplimiento de En la etapa B de normalización de cuenta se debe realizar el reintegro del Bono Pensional a la entidad emisora, solo si el caso aplica (30 días hábiles). ; que este caso en particular, se realizó la redención y pago del Bono pensional el 30 de junio del 2021, por lo tanto, se debe realizar el correspondiente reintegro del bono pensional, encontrándonos aun dentro del mismo"*

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-2023-00144-01

CONFIRMA

debido a que las gestiones administrativas, de estos casos suelen tener detenimientos operativos; y que una vez se reintegre el bono pensional se procederá a normalizar la cuenta de ahorro individual, anulación de cuenta en Porvenir y realizar el traslado de aportes a Colpensiones como indica el Fallo Judicial. Sin el reintegro del mismo, no es posible trasladar los aportes, debido a que a la sentencia es taxativa que se debe devolver el valor del mismo y dentro del trámite operativo, esta es la segunda etapa".

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando el amparo deprecado, por carencia de objeto al configurarse el hecho superado, pues existe prueba dentro del plenario que el derecho de petición del accionante fue debidamente atendido por la entidad accionada ante quien se elevó.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el juez no tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión, que no busca el cumplimiento de la sentencia, sino que solicita la protección del derecho fundamental de petición, y que la entidad invocada resuelva de manera clara y de fondo la petición presentada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-2023-00144-01

CONFIRMA

tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

En lo que al derecho al Devido Proceso se refiere, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circumscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-2023-00144-01

CONFIRMA

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”³ (Negrilla del Despacho).

En el caso objeto de estudio, el accionante OMAR GRACIA VARGAS solicitó la protección a sus derechos de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada qué, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no le había dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, y que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2022; que declaró ineficaz el traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS, a través de protección S.A., y condenó a PORVENIR S.A., a la devolución de todas las sumas de dinero que obre en la cuenta individual del demandante.

Respecto de la naturaleza de la orden judicial que se pretende hacer cumplir, es evidente que el caso que nos ocupa versa sobre obligaciones de dar en cabeza de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; mandato que, hasta la fecha, no se ha materializado de forma apropiada por parte de la accionada.

Es evidente que en el incumplimiento de la sentencia necesariamente existe un desconocimiento al derecho al acceso a la administración de justicia; sin embargo también es claro que el actor contaba con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, el proceso ejecutivo, que para el caso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso administrativa, era la herramienta oportuna para exigir el cumplimiento del fallo y la devolución de los dineros adeudados.

Si bien en el ejecutivo no existen medidas cautelares que puedan asegurar el cumplimiento de la obligación, esta circunstancia no desvirtúa la actuación negligente de la accionante quien, sin agotar la vía ordinaria, pretende tramitar estas pretensiones por vía de acción de tutela pasado un término importante desde la emisión de la sentencia.

La acción de tutela no es el mecanismo pertinente para solicitar esta clase de pretensión, más cuando existe un conflicto respecto del cumplimiento de un fallo emanado de autoridad judicial.

Ahora bien, Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-2023-00144-01

CONFIRMA

conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

De las pruebas aportadas se tiene que el accionante además, pretende se le dé respuesta de fondo a su solicitud presentada el 2 de diciembre de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con la que entre otras cosas, solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del 21 de octubre de 2022, la emisión del certificado de anulación de la afiliación a la AFP PORVENIR S.A., y se emitiera detalle de los aportes trasladados o devueltos a Colpensiones.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por el accionante, esto es la que hace relación a la respuesta acerca del derecho de petición de 2 de diciembre de 2022, la que efectivamente fue resuelta el día 30 de enero de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante tal y como se comprobó y acreditó; de donde se desprende que en efecto la accionada le dio respuesta a su petición; pues dicha respuesta fue remitida a través de la empresa de correo electrónico certificado 472 conforme se observa en la imagen (ver recortes).

2410/
Bogotá D.C.

Señor(a):
IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
Apoderado de Omar García Vargas
Correo: correspondencia.rf@restrepofajardo.com

Ref. Rad Porvenir: N/A
Afiliado: OMAR GARCIA VARGAS
C.C. 19360032
T.N N/A
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de informar a sobre el trámite de cumplimiento ambas con la finalidad de conocer el estado de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA; se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

Sobre su petición puntual, se informa lo siguiente:

En comunicación del 21 de diciembre del 2022, se remitió comunicado a su nombre indicando las etapas en la que se encontraba el procedimiento de cumplimiento de En la etapa B de normalización de cuenta se debe realizar el reintegro del Bono Pensional a la entidad emisora, solo si el caso aplica (30 días hábiles).

En este caso en particular, se realizó la redención y pago del Bono pensional el 30 de junio del 2021, por lo tanto, se debe realizar el correspondiente reintegro del bono pensional, encontrándose aun dentro del mismo debido a que las gestiones administrativas, de estos casos suelen tener detenciones operativas.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E95039359-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(C.C./NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ana María Romero Lagos (Dirección Jurídica de Procesos) <433747@certificado.472.com.co>
longinado por Ana María Romero Lagos (Dirección Jurídica de Procesos) <amromero@porvenir.com.co>

Destino: correspondencia.rf@restrepofajardo.com

Fecha y hora de envío: 30 de Enero de 2023 (13:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Enero de 2023 (13:50 GMT -05:00)

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-2023-00144-01

CONFIRMA

Por lo tanto, cabe recordar que *esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente*, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el *a quo* para negar el amparo, ya que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada; por lo que se confirmará el fallo de primera instancia al encontrarse ajustado a derecho. Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

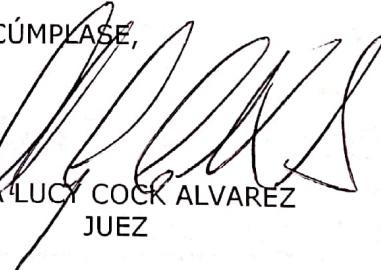
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 1 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al *a quo* lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-2023-00144-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2022-00100-00.

Téngase por notificados a los demandados mediante aviso (a. 0009).

Así mismo, que la demandada PILAR ALEXON CONTRERAS ERAZO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (a. 0013), no obstante, no se cumplió con el requisito señalado en el art. 384 del C.G.P., para ser oída en el proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones anunciados en mora.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, como apoderado de la demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0011.

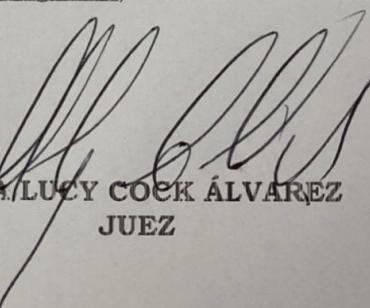
Así las cosas, trabada en debida forma la litis se continua con el trámite del proceso, para lo cual es menester indicar, como se mencionó, que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien, atendiendo las previsiones del inciso tercero del numeral 4º del art. 384 del C.G.P., no hay lugar a oír al extremo demandado.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3º del artículo en mención, señala la hora de las 8:15 AM del día 28, del mes de MARZO, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jimolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R